

220-103447

Ref.: Sociedades en comandita (conformación, quórum y decisiones).

Aviso recibo de su escrito radicado con el número 389.852-0 del 14 septiembre de 1999, mediante el cual formula varios interrogantes relacionados con las sociedades del tipo de las comanditas.

Previamente a referirnos al tema de su consulta, es preciso tener claro que el régimen jurídico aplicable a ellas, son en primer lugar, las normas comunes que regulan las modalidades de las sociedades comanditarias □simple y por acciones-, contempladas en los artículos 323 a 336 del Código de Comercio; las especiales para las comanditarias simples, contenidas en el artículo 337 y siguientes de la misma obra y para las comanditarias por acciones, en el artículo 343 y siguientes. Pero por remisión expresa, en lo no previsto en las normas mencionadas, se aplicará a los socios colectivos o gestores las disposiciones de las sociedades en nombre colectivo, mientras que a los comanditarios en la simple se aplicarán las reglas de las sociedades de responsabilidad limitada y a los comanditarios por acciones, las normas propias de las sociedades anónimas □arts. 341 y 352 de la Legislación Mercantil-.

Así las cosas, este tipo de sociedades se caracteriza por la existencia de dos categorías de asociados, los colectivos o gestores, quienes tienen a su cargo la administración y la representación legal de la sociedad y por ende comprometen su responsabilidad en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones contraídas en desarrollo del objeto social y los socios comanditarios, quienes solo responden por el monto de sus aportes, si se tiene en cuenta que están excluidos de la administración □art. 323, 325 y 326 del Código de Comercio-. Tenemos entonces que este tipo societario no puede formarse ni subsistir sin la concurrencia de las dos clases de socios indicados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Comercio, el capital social se formará con el aporte efectuado por los socios comanditarios, sin que ello impida que los colectivos también puedan hacer participaciones al capital, adquiriendo la doble calidad de socio gestor y comanditario, evento en el cual su responsabilidad solidaria e ilimitada no se altera frente a las obligaciones derivadas por la administración del ente social.

Respecto a las decisiones y votos del máximo órgano social, el artículo 336 del C. de Co., como regla común para las sociedades en comandita, señala que cada socio gestor tendrá un voto mientras que los comanditarios lo tendrán según el número de cuotas sociales o acciones equivalentes a su participación dentro del capital social. Ahora bien, tratándose de comanditas simples, el artículo 339 ibídem prevé que las reformas estatutarias, salvo estipulación expresa en contrario, deberán aprobarse por unanimidad de los socios colectivos y la mayoría absoluta de votos de los comanditarios. Regla similar consagra el artículo 349 de la misma obra, para las comanditarias por acciones, en las cuales se requiere unanimidad de los socios gestores y mayoría de las acciones de los comanditarios.

De la lectura de la normatividad común para las sociedades en comanditas, de las especiales para cada tipo □simple y por acciones-, como de las reglas de las colectivas, de responsabilidad limitada y anónimas, se concluyen las atribuciones exclusivas de cada una de las categorías y las mayorías requeridas para cada caso. Por vía ilustrativa tenemos, la cesión de las partes de interés de un socio gestor en las comanditarias simples, requerirá el voto unánime de los demás socios colectivos □art. 338 del C. de Co.- y la cesión de cuotas de un comanditario, el voto unánime de los demás comanditarios, al paso que las demás reformas requerirán la unanimidad de los gestores y la mayoría absoluta de los comanditarios, salvo disposición expresa en contrario □art.340 ibídem-.

Ahora bien, con relación a las comanditarias por acciones, descontando que estatutariamente se estipulen mayorías en contrario, se hará necesario el voto unánime de los colectivos y el voto de la mayoría de las acciones de los comanditarios □art. 349-.

En resumen podemos concluir que las decisiones que impliquen reformas estatutarias requerirán del voto de las dos clases de asociados, en la forma y términos señalados en el contrato social o en la ley; mientras que las decisiones relativas a la administración serán de competencia exclusiva de los colectivos o gestores □art. 336 leg. mercantil-.

No obstante lo anterior, bien valdría la pena que se remitiera, en primera instancia a las normas que regulan la materia, pues las consultas que corresponde absolver a esta Superintendencia son de interpretación de la ley o para conocer la posición de la Entidad frente a la aplicación de la misma.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

